



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00181-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Edith María Jiménez Vásquez
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Auto remite proceso pro competencia

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por la señora Edith María Jiménez Vasquez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia Judicial de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Por lo anterior, al tenor de la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE

Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_17_ a las partes de
la anterior providencia,

Montería, _19 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ**

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**OW PADILLA
CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c29513967154cb3a10e39a0487e4bfb689b6ffa16a423be55fc7df0644ef14

Documento generado en 18/03/2021 03:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00446

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Enelsi Patricia Mellado Ramos y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Procede el despacho a pronunciarse respecto al error de transcripción que se observa en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 22 de febrero de 2021 dentro del proceso con el radicado referenciado, y que fue advertida por la parte demandante mediante memorial presentado por correo electrónico el día 01 de marzo de 2021.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, manifiesta la apoderada de la parte actora que el nombre de la demandante correcto es AURA MELISSA PERNETT PAYARES. Revisada la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, se observa que en efecto esta unidad judicial registro el nombre de AURA MELISA PERNETT PAYARES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se.

RESUELVE

-. Aclarar el numeral **TERCERO y QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia de veintidós (22) de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la escritura correcta del nombre de la demandante es AURA MELISSA PERNETT PAYARES, quedando así:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

FALLA

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- A Aura Melissa Pernet Payares (Compañera Permanente), Enelsi Patricia Mellado Ramos y Edwin José Urango Luna (Padres) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

- A María Alejandra Urango Mellado, Edwin José Urango Mellado (Hermanos) y Carmen Dolores Luna Romero (abuela), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.

QUINTO. Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a Aura Melissa Pernet Payares la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CONCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$180.555.666).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 17 el día diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbed06328a744546fd9f7d38528505d2b7e31431b730fd534c7aa0039e8a9fb6

Documento generado en 18/03/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00032

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Marino Murillo Ortiz

Demandado: U.G.P.P

El señor Manuel Marino Murillo Ortiz, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor Manuel Marino Murillo Ortiz contra la U.G.P.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la U.G.P.P y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS
OW
JUEZ
JUZGADO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **017** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**ENRIQUE
PADILLA
CIRCUITO
001**

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceff98dabe6c4fbe0f5d3b6ccd66ffe4426c7c391e05ccce7f1c472126aff5c

Documento generado en 17/03/2021 03:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00342

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Nicomedes Eufasio Aldana Bula

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se fijó el día 02 de abril del mismo año, hora 08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no pudo realizarse debido a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán el día de la audiencia ellos y los testigos, si los hubiere. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante, para que el día y hora fijados en el numeral primero de esta providencia, acuda con los testigos requeridos por el actor. Lo anterior, para que en caso de ser decretados como pruebas sus declaraciones, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA. En caso de no ser necesario la práctica de la prueba, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia que se convoca, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 179 del CPACA.

CUARTO. La citación de los sujetos procesales a la audiencia y de los testigos, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia.

QUINTO: Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, marzo diecinueve (19) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 17 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

OW PADILLA

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2936521a2a4d7217770391e27e878def65ad27b688c3749cd0089f62f91bf53a

Documento generado en 18/03/2021 02:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00037
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Yeis Mair Galindo Padilla
Demandado: Nación- Mindefensa – Policía Nacional

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de lograr la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 008863 del 11 de julio de 2016, 00912 del 25 de julio de 2017, 00788 del 3 de agosto de 2018, Oficio No. S-2019-024938 ARPRES – GROIN – 1. 10 de fecha 28 de mayo de 2019.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la antefirma de quien dice ser la demandante no se logró establecer la autenticidad de este, ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal ante Notaría Pública, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yeis Mair Galindo Padilla contra la Nación-Mindefensa – Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **19 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **017** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda6eba955510cf9693321b7982cf56874ac68f759934f69c0adb353a2e8e6b1

Documento generado en 17/03/2021 03:42:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00281-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Radiología Digital SAS
Ejecutado:	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por un valor de \$ 49.057.000, correspondiente al valor contenido en las facturas 586, 605, 615, 632, 641, 661 y 675 a cargo de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté. Así como, por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago y; que se condene en costas a la ejecutada.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Primero Promiscuo de Cerete el 05 de junio de 2018, quien, mediante auto de 18 de junio de la misma anualidad, resolvió: Rechazar la acción ejecutiva por falta de jurisdicción, en razón a que los títulos base de ejecución se originar en contratos celebrados con la ESE Hospital San Diego de Cerete y en consecuencia, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho, quien, mediante auto de 24 de mayo de 2019, asumió la competencia para conocer del asunto y se abstuvo de librar mandamiento de pago por que no se aportaron copias auténticas de los documentos que prestaban merito ejecutivo. Decisión que fue recurrida por el ejecutante y remitida al Tribunal Administrativo de Córdoba para su resolución.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de 18 de febrero de 2020, resolvió revocar la decisión de este Despacho y ordenó revisar los demás requisitos del título ejecutivo.

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**





El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.





Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Entonces los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “(...) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad”¹

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.





Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos. Incluso en lo que concierne al título valor, actualmente y que no es el caso, el deber de conservación del título valor, bien puede estar en cabeza de la parte y no necesariamente del Juez, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 CGP, es decir, no es necesario presentarlo en original en el proceso ejecutivo.

- **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Contrato No. HSD-440-2017: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LECTURA DE IMAGNENES Y TRASCIPCION DE RAYOS X Y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA EN LA E.S.E. HOSPITAL SAL DIEGO DE CERETÉ.

Derivándose del contrato No. HSD-440-2017 las facturas: No. 586 de abril 5 de 2017, No. 605 de mayo 4 de 2017 y No. 615 de junio 2 de 2017

2. Contrato No. HSD-997-2017: PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LECTURA DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCION DE RAYOS X Y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA EN LA E.S.E HOSPITALO SAN DIEGO DE CERETÉ.

Derivándose del contrato, las facturas No. HSD-997-2017 las facturas No. 632 de julio 14 de 2017, No. 641 de agosto 2 de 2017

3. Contrato No. HSD-1033-2017: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LECTURA DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCION DE RAYOS X Y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA EN LA E.S.E HOSPITALO SAN DIEGO DE CERETÉ

Derivándose del contrato, las facturas No. 661 de septiembre 6 de 2017 y No. 675 de fecha octubre 10 de 2017.

Con base en lo anterior, el título ejecutivo del que se pretende orden de apremio es de los denominados complejos, compuesto por: Contrato estatal y facturas originadas de éste. Así mismo, nota el Despacho que son tres los contratos y 7 las facturas que de ellos se derivan, por lo que, estamos en presencia de una acumulación de pretensiones, las cuales pueden tramitarse en este proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 88 del C.G.P.

Entonces debe el Despacho establecer si los documentos aportados por la ejecutante, son suficientes para considerar la existencia del título ejecutivo complejo, requerido para librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, para lo cual, debe hacerse el siguiente análisis:





Conforme a los elementos de prueba aportados y lo indicado en los fundamentos de la decisión, advierte el Despacho que, el medio control presentado carece de los requisitos formales y sustanciales para que proceda orden de pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto a la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, que debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, que permitan al juzgador precisar que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el caso concreto, observa el Despacho que los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título complejo, pues, aunque se aportaron los contratos y las facturas de venta derivadas de los primeros, correspondiente a los servicios prestados y por los valores adeudados por la ejecutada. No se aportó lo siguiente:

- Los certificados de registro presupuestal que soportan financieramente la ejecución de los contratos HSD-440-2017, HSD-997-2017 Y HSD-1033-2017.
- El acto administrativo que aprueba las garantía o el sello en el contrato que de fe de su aprobación del contrato HSD-440-2017, conforme lo estipula la cláusula *SEPTIMA* del mismo. Sin perjuicio que se haya aportado la póliza No. 540 - 994000005896 que amparaba los perjuicios del contrato referido, pues, requería aprobación por parte de la entidad pública.
- Las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios objetos de las facturas de venta que se ejecutan en el asunto:

Cada uno de los contratos suscritos entre las partes y de los cuales se originan las facturas que contienen los valores que se pretenden se libre orden de apremio, se estipulo en cláusula quinta, que el pago se efectuaría en cuotas mensuales por evento, pagaderos 90 días siguientes, previa presentación de la cuenta de cobro del servicio efectivamente prestado; una vez cumplida las obligaciones del objeto del contrato y su aceptación a satisfacción por parte de la ESE Hospital (Ejecutada).

Así mismo, la cláusula segunda de los contratos en mención, señala en su numeral 8° que es obligación del contratista: “8) *Entregar al contratante facturas mensuales más tardar el cinco (05) del mes siguiente, las cuentas de cobro de los servicios prestados con los respectivos soportes estadísticos de atención que puedan evidenciar el número de estudios y lecturas que realizó en el transcurso del mes que se cruzará con la información contenidas en los RIPS de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, de acuerdo con la normatividad vigente; 9) Presentar informe mensual de la ejecución del contrato. 10) Cumplir con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del presente contrato. 11) El pago al sistema integral de seguridad social, deberá ser acreditado para cada pago, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 23 de la ley 1150 de 2007. PARÁGRAFO PRIMERO. - El CONTRATANTE, no hará pago alguno al contratista mientras este no demuestre el cumplimiento de las obligaciones.*”





Entonces como quiera que en la cláusula quinta de los contratos, se estipuló como obligación el pago del valor de las actividades prestadas por el contratista en la modalidad de eventos, también lo es, que el contratista para esos efectos debía cumplir con algunas obligaciones, que constituyen presupuestos medulares para establecer la exigibilidad de las obligaciones a ejecutar en este asunto, las cuales, no están acreditadas en el plenario, entre ellas: **Los soportes estadísticos del número de estudios y lecturas realizados mes a mes; el informe mensual sobre la ejecución del contrato y acreditar el pago de la seguridad social en los términos de la Ley 1150 de 2007.**

Conforme lo anterior, deviene forzoso concluir que como bien se dijo antes, las facturas que se pretenden ejecutar devienen de contratos de prestación de servicios de salud, por lo que, el pago de las obligaciones ahí contenidas, están supeditadas al cumplimiento de la condición contractual antes reseñada, implicando que los documentos que acreditan tales obligaciones deben hacer parte integral de la factura y por tanto, debían allegarse a este proceso, para conformar debidamente el título ejecutivo complejo.

Por otra parte, cabe agregar que aunque las facturas allegadas se presentan en original y que señala la ejecutante derivan de los servicios prestados a la ejecutada conforme los contratos suscritos, se presentan algunas deficiencias para su conformación, en particular, respecto a las constancias de recibido de las mismas, por cuanto, la presentación de las facturas ante la ejecutada se realizó a través de empresas de mensajería y otras a través de correo electrónico, sin que pueda establecerse con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la ejecutada.

Adicionalmente, aunque los contratos a los que se viene haciendo referencia, indican varias causales de terminación del contrato y no precisan claramente como se liquida el mismo, al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva en la modalidad de eventos, el mismo es susceptible de ser liquidado conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la liquidación de los contratos HSD-440-2017, HSD-997-2017 Y HSD-1033-2017, suscritos entre las partes, no es posible establecer las obligaciones que durante la ejecución de los mismos quedaron pendientes para las partes, o si las mismas quedaron sometidas algún plazo o condición, no existiendo claridad entonces, frente al cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes que den certeza al juez sobre su exigibilidad.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁴ en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede

⁴ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000



inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por Radiología Digital S.A.S. en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_17_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _19 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb900b2383e4ada14b7c55395e0859795c78051793e48b531b7abd3e82b31058

Documento generado en 18/03/2021 02:52:07 PM

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00205-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Jorge Manuel Agresott Montes
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Auto remite proceso por competencia

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Manuel Agresott Montes, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, es quien profirió la sentencia.

En el caso bajo estudio y que ocupa la atención del Juzgado, se observa que el título de ejecución, del cual se pretende su recaudo, se encuentra contenido en la sentencia Judicial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Por lo anterior, al tenor de la norma en cita, fuerza concluir que la competencia para conocer de esta controversia la tiene esa Unidad Judicial.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se enviará el presente proceso al Juzgado en mención, por ser el competente para conocer sobre el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE



Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_17_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _19 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

LUIS ENRIQUE

OW PADILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d152db9a5fe540ad508446f98a57f44183d4dadb010d4f2629af7a351d4759

Documento generado en 18/03/2021 03:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00081-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	TAYCO SINU S.A.
Ejecutado:	Empresas Públicas Municipales E.S.P. de Tierralta
Asunto:	Auto niega mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia precios los siguientes;

II. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a favor de TAYCO SINU SAS por la suma de \$ 120.000.000, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, las costas y agencias en derecho, en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP.

Lo anterior, en atención a que entre las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP DE TIERRALTA y TAYCO SINU SAS se suscribió el contrato de prestación de servicios NO. 053, cuyo objeto consistió en el arrendamiento de carro compacto de recolección de residuos sólidos para las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP, por valor de \$ 120.000.000, que serían cancelados mediante Actas Parciales, contrato con una duración de 6 meses. Sin embargo, señala la parte ejecutante que, la ejecutada no ha cumplido con la obligación durante el tiempo pactado en el contrato, sin hacer abonos, adeudando en su totalidad la obligación. Por lo que, los documentos presentado emerge una obligación expresa clara y exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Entonces, se decide a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamento de la decisión**
- ✓ **Competencia**

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y los que se originen en los contratos celebrados por entidades públicas, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la competencia de los juzgados administrativos para conocer ejecutivos





como el del asunto: El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que el juez competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así mismo, conforme lo prevé el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

✓ Mandamiento Ejecutivo

Frente al trámite, la norma ibídem, no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA numeral 3°, señala que constituye título ejecutivo: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”.

A su vez el artículo 299 de la norma en cita, modificado el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la ejecución en materia de contratos prevé lo que sigue:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,





y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “*que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Entonces los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos; estos últimos como en el presente caso, lo integran un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. Del mismo modo, la prestación debe ser a favor de un acreedor y su satisfacción se verifica con una conducta de dar, hacer o no hacer. Por ello, cuando el estudio gira en torno a este tipo de títulos (complejos) deben obrar la totalidad de los mismos y los requisitos de orden formal y sustancial, porque las ausencias de uno de ellos quitan a los documentos la fuerza ejecutiva. En este punto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: “*(...) por regla general cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta tanto su contenido como su exigibilidad*”¹

En ese orden, el Consejo de Estado² ha también señalado que, para el caso de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de éste, debe acompañarse la demanda con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo. Es decir, donde conste la existencia de la obligación a favor del acreedor y del que pueda extraerse su contenido y exigibilidad. Al respecto, la doctrina³ sostiene que los elementos que debe integrar este tipo de títulos complejos son: Copia autenticada del contrato estatal; copia autenticada del certificado de registro presupuestal, copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, facturas de bienes y servicios recibidos, certificaciones o constancia de recibo de bienes o servicios por la persona o funcionario previamente para el efecto y acto administrativo de delegación cuando el contrato celebrado no se haya hecho a través del representante legal de la entidad.

Frente al aporte de los documentos anteriores en copia autenticada, salvo cuando se trate de título valor, no se hace exigible, en los términos del artículo 244 y 246 del CGP, pues los mismos se presumen auténticos.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017. Exp. 58341.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616).

³ Fernando Rodríguez Tamayo. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 111 y siguientes.





✓ **Del acta liquidación bilateral como título ejecutivo.**

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispuso que la liquidación de los contratos estatales será aplicable a los contratos de tracto sucesivo o aquellos que su ejecución se prolongue en el tiempo, salvo los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión.

Por su parte el Consejo de Estado⁴ con relación al acta de liquidación ha recordado que ese acto finaliza la relación entre las partes del contrato, en el que se hace un ajuste final de cuentas y se advierten las observaciones, reclamaciones e inconformidades que no se hayan podido resolver de mutuo acuerdo por las partes.

La misma Corporación frente a su contenido ha señalado que: *La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quien debe a quien y cuanto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial*⁵.

Conforme lo anterior, el acta de liquidación bilateral del contrato presta merito ejecutivo, siempre que en ella consten obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de alguna de las partes contractuales. No obstante, debe acreditarse los documentos para conformar el título ejecutivo complejo anotados en el punto anterior por tratarse de títulos ejecutivos complejos.

• **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título complejo base de ejecución los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de Arrendamiento No. 053 – 2018.
2. Copia autentica del Certificado de registro presupuestal No. 00053 de 2 de enero de 2018.
3. Copia del Registro Presupuestal No. 00053 de 02 de enero de 2018.
4. Acta de inicio del Contrato No. 053 – 2018 de 02 de enero de 2018.
5. Acta de terminación No. 053 de 2018 de 30 de octubre de 2018.

⁴ Sección Tercera: Sentencia 1743 de 16 de mayo de 1982, reiterada en Sentencia 12660 de 16 de febrero de 2001; Sentencia de 04 de junio de 2008, Exp. 16293 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 10 de marzo de 2011. Expediente 15935. C.P. Danilo Rojas Betancourt.





6. Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 15 de enero de 2018 en el que se hace constar que el contrato No. 053 de 2018 está ejecutándose.

7. Certificado expedido por la Gerente de las Empresas Públicas Municipales de Tierralta de 05 de febrero de 2018 en el que se hace constar que dentro del contrato No. 053 de 2018 la empresa TAYCO SINU SAS cumplió a cabalidad las funciones asignadas en el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.

8. Ficha técnica de evaluación de contratistas de 05 de febrero de 2018 suscrito por el supervisor del contrato No. 053 de 2018, para el periodo de 02 de enero a 01 de febrero de 2018.

9. Copia de existencia y representación legal de las EMPRESA PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP.

Con base en lo anterior, el título ejecutivo del que se pretende orden de apremio es de los denominados complejos, compuesto en este caso por: el contrato estatal, certificado y registro presupuestal; las actas de inicio y terminación; la calificación del supervisor al contratista por periodo parcial del pactado en el contrato y; las certificaciones sobre la ejecución y cumplimiento parcial. Por lo que pasa a establecerse si los documentos aportados por la parte ejecutante, son suficientes para considerar la existencia de un título ejecutivo complejo y entonces, librar mandamiento de pago contra las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP.

Conforme a los elementos de prueba aportados y lo indicado en los fundamentos de la decisión, advierte el Despacho que, el medio control presentado carece tanto de los requisitos formales y sustanciales para que proceda orden de pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto a la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, que debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación, que permitan al juzgador precisar que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

En el asunto bajo estudio, los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título ejecutivo complejo, pues aunque se aportó el contrato, las actas de inicio y terminación, los certificados de registro y disponibilidad presupuestal, incluso certificaciones que dan cuenta de la ejecución parcial del objeto contractual; no se aportaron: las actas parciales mensuales por el consumo de la prestación del servicio, ni la relación de las cantidades del servicio prestado, ni los soportes de recibos y facturas o documentos idóneos para establecer el consumo del servicio; tampoco se aportó el informe de actividades y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato por el plazo total del contrato, ni el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad social. Los anteriores documentos no aportados, hacen parte de la obligación contractual que debe acreditar la parte ejecutante para que pudiera efectuarse el pago conforme la cláusula tercera del contrato No. 053-2018.





En ese orden, como quiera que la cláusula tercera del contrato, se estipuló la forma de pago por las actividades objeto del mismo, también, el contratista que funge como ejecutante, debía cumplir con algunas obligaciones ahí estipuladas, que constituyen el presupuesto para determinar la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar en el presente asunto, las cuales, al no estar acreditadas en el plenario y no haber sido aportadas para hacer parte integral junto con los demás documentos, resulta imposible dar por conformado el título ejecutivo complejo para efectos de emitir orden de pago conforme se solicitó.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el Acta de Terminación del Contrato No. 053 de 2018 suscrita por las partes, corresponde o se asemeja al acto de liquidación bilateral del contrato en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993; el cual, por si solo prestaría merito ejecutivo, conforme se anunció en los fundamentos de la decisión. Lo cierto es que, de su contenido solo se puede establecer la fecha de la actuación y sobre la decisión de las partes contractuales de dar por terminado el negocio jurídico, pues del mismo, no se extrae que se hayan definido si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo del contratante o del contratista, ni un balance de cuentas para determinar quién le debe a quien y cuanto, con el fin de establecer ajustes o reconocimientos o plazos para los mismos. Es decir, el acta de terminación referida no contiene ninguna obligación que resulte ser expresa, clara y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Tampoco existe prueba en el plenario a falta de otros documentos que presten merito ejecutivo, de que la ejecutante haya constituido en mora al deudor por las sumas liquidadas de dinero que se pretenden ejecutar por el presente medio de control, por ejemplo, cuentas de cobro o facturas y de las cuales pueda predicarse la configuración requeridos para poder ejecutar la presunta obligación debida.

Así las cosas, no queda otro camino para el Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado⁶ en estos eventos, al señalar que frente al demanda ejecutiva el Juez tiene la opción de: Librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara expresa y exigible, esto es que constituyan título ejecutivo; negar el mandamiento solicitado por que con la demanda no se aportó el título con fuerza ejecutiva y; disponer la práctica de diligencia previas, cuando corresponda. Lo anterior, por cuanto, aunque el juez puede inadmitir la demanda para que el ejecutante corrija errores formales, no así, para que el complete el título presentado⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

⁶ Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que con ponencia de la doctora María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 27 de enero del año 2000

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 12 de Julio de 2001, Exp. 2028; Sentencia 11 de octubre de 2006, exp. 30566.



PRIMERO: Negar el mandamiento dentro del presente asunto, presentado por TAYCO SINU S.A. en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP. Conforme las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y; archívese las diligencias, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión de Actuaciones Judiciales Siglo XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_17_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _19 de marzo de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

023535e0e47d106538895d80a46536c623d0628d97d14638e0e87fc392fd106a

Documento generado en 18/03/2021 03:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00017 Demandante: Julio Cesar Macea González Demandado: Municipio de Sahagún
--

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- *Antecedentes*

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha quince (15) de enero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

- *Decisión*

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162, 163²,164³y 166 de la mencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dirigiéndolo al juez competente e

¹ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Debido a lo anterior, este mismo proveído le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería **19 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eee5a6d548ddbcedd69fa359a3313f583ff9c6cf25951c46b007e42270f2f914

Documento generado en 17/03/2021 03:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00313

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carolina Isabel Ortega Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho el presente proceso por haberse vencido el término para su subsanación, se procede a decidir sobre lo pertinente previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Se tiene que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021, esta unidad judicial inadmitió la demanda por considerar que adolece de vicios que necesitan ser sanados y se ordenó el término de 10 días para su subsanación, pero ello no fue atendido por el recurrente.

- **Marco normativo**

Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

- **Decisión**

Ahora bien, aplicando la normatividad expuesta al asunto bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de enero de 2021, notificado por estado el día 27 de enero de 2021, por los que los 10 días otorgados para la subsanación terminarían el día 10 de febrero de la misma calenda y el escrito de subsanación fue presentado el día 26 de febrero de 2021, lo cual se encontraba fuera del término para presentarlo.

Revisado el expediente, se observó que la parte actora no subsanó los yeros advertidos en la providencia inadmisoria; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda y ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial XXI WEB

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **18 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 17** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8973a7d35bf7e2e9b6c247cc03c3f60b4a5e08d0c6ea1642b8f8ef66eb544fbe

Documento generado en 17/03/2021 03:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2018-00447

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marlidis del Carmen Barboza Yépez

Demandado: Nación – Min educación – FOMAG

Asunto: Corrección

I. OBJETO

Procede este despacho a corregir la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, a petición de parte, proferida por esta Unidad Judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Se aprecia que el día 02 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al buzón electrónico de esta judicatura fuese aclarada la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 que se profirió dentro del medio de control objeto de estudio en el presente caso, en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutive, toda vez que por error de transcripción este despacho se refirió al derecho reclamado como cesantías definitivas, siendo estas cesantías parciales, ordenó a que se realizara el cálculo, reconocimiento y pago, de la sanción moratoria a que tiene derecho la demandante -41 días-, lo cual deberá ser liquidada con base a la asignación básica vigente al momento del retiro, cuando correspondía decir que deberá ser liquidada con base a la asignación básica vigente al momento que se causó dicha mora.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP-, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas y la razón al artículo antes descrito, que no solo permite corrección de errores aritméticos, si no que el mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene la incidencia directa en la parte resolutive del proveído señalado en precedencia, y mas aun porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva sino por el contrario armoniza con ésta.

En virtud de ello esta judicatura pretende corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por esta Unidad Judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, que como consecuencia de un error involuntario en la parte resolutive del mismo se ordenó a que se realizara el cálculo, reconocimiento y pago, de la sanción moratoria a que tiene derecho la demandante -41 días-, lo cual deberá ser liquidada con base a la asignación básica vigente al momento del retiro, cuando correspondía decir que deberá ser liquidada con base a la asignación básica vigente al momento que se causó dicha mora.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por esta Unidad Judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que realice el cálculo, reconocimiento y pago, de la sanción moratoria a que tienen derecho la demandante **-41 días-**, Lo cual deberá ser liquidada con base en la asignación básica vigente al momento que se causó dicha mora conforme a lo indicando en la sentencia.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **19 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **017** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58de8e379e288b44dca9282b43a9102643776c8f136b0224f66cab9be4b0d286

Documento generado en 17/03/2021 03:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-000320

Demandante: Eduar Eufrazio Guerra Serpa

Demandado: Municipio de Purísima

Asunto: Admisión

I. OBJETO

El presente asunto se encuentra al despacho y versa sobre la admisión del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de 11 de febrero de la presente anualidad, notificado por estado de 12 del mismo mes y año esta Unidad Judicial resolvió inadmitir el presente proceso toda vez que no se encontraba en sus anexos el memorial poder. No obstante, mediante memorial del 16 de febrero allegó memorial de subsanación y como anexo el poder requerido, así mismo allegó el envío del escrito de subsanación para la entidad demandada.

Así las cosas, el señor Eduar Eufrazio Guerra Serpa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Purísima. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Eduar Eufrazio Guerra Serpa contra el Municipio de Purísima.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Purísima y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria



obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la abogada **Maber Patricia Borja Calderín**, como apoderada del demandante según los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 17 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdf73464ecccae53ae2fc3ce85e6054590a90241c5904ee3b0ad89ea00e7c50

Documento generado en 17/03/2021 03:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00418

Demandante: Rodrigo Barroso López

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 17 de septiembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 26 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 DE MARZO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

Firmado Por:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f9c9cb80662b546549eb07664bb2a71507be2aa2cd0346b8e583c0dd5e58df

Documento generado en 18/03/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00486
Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00412
Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00477
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Manuel Arroyo Garcés
Demandante: Doris de Jesús Ramos López
Demandante: Javier David Santos Gamarra
Demandado: Departamento de Córdoba y otro

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES.

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo anterior, es necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en la norma antes citada, la cual se realizará el **14 de abril de 2021 a partir de las 09:30 A.M.** por medios virtuales a través de la plataforma lifesize, y, en aras de facilitar el acceso a esta, se indicará en este mismo auto, el enlace de acceso el día y hora fijada, salvo que por algún imprevisto deba usarse otro medio, en cuyo caso se procederá a informar a los correos aportados. De igual forma se anexará en la notificación del presente auto el manual de utilización de la plataforma, la aplicación puede ser descargada en el computador, celular u otro medio adecuado dispuesto por el usuario para ingresar a la audiencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Fíjese el día viernes **14 de abril de 2021, a partir de las 09:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación conjunta en los expedientes 23.001.33.33.001.2014-00486, 23.001.33.33.001.2016-00412, y 23.001.33.33.001.2016-00477. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

Segundo: Indicar a las partes que deben ingresar a la audiencia el día y hora señalada a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8375319>

Tercero: Remitir junto a este auto el manual de usuario de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 17 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

AEPC

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b62b9027bfb77ae99fc85bb27149dce8c0ea35c14c11e8b29a50f4faa30777f

Documento generado en 18/03/2021 02:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00204
Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00562
Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00326
Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa
Demandante: Dirce Jamina Guerrero Caro
Demandante: Elider García Vargas
Demandante: Luz Elena Loaiza Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO

Fijar fecha para audiencia de conciliación posterior al fallo.

II. ANTECEDENTES

El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*”

Por lo anterior, es necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia descrita en la norma antes citada, la cual se realizará el **16 de abril de 2021 a partir de las 09:30 A.M.** por medios virtuales a través de la plataforma lifesize, y, en aras de facilitar el acceso a esta, se indicará en este mismo auto, el enlace de acceso el día y hora fijada, salvo que por algún imprevisto deba usarse otro medio, en cuyo caso se procederá a informar a los correos aportados. De igual forma se anexará en la notificación del presente auto el manual de utilización de la plataforma, la aplicación puede ser descargada en el computador, celular u otro medio adecuado dispuesto por el usuario para ingresar a la audiencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Fíjese el día viernes **16 de abril de 2021, a partir de las 09:30 a.m.** para celebrar audiencia de conciliación conjunta en los expedientes 23.001.33.33.001.2015-00204, 23.001.33.33.001.2013-00562, y 23.001.33.33.001.2013-00326. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

Segundo: Indicar a las partes que deben ingresar a la audiencia el día y hora señalada a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8375868>



Tercero: Remitir junto a este auto el manual de usuario de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>19 de marzo de 2021</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>17</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85</p> <hr/> <p>AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

AEPC

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8211336095734ae84db1ea719b2f7c0bf3d426650126e5144a905bc6a7b1f2e4

Documento generado en 18/03/2021 02:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>